Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO

PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

PROCESO :	**EJECUTIVO**
RAD. INT. JUZGADO:	**47-570-40-89—001-2021-00122-00**
DEMANDANTE :	**SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA**
APODERADO DEMANDANTE:	**Dra. NOHEMY VILLARUEL RANGEL**
DEMANDADOS:	**ANGEL MALDONADO URIELES y URINA MARIA URIELES OJEDA**
FECHA:	**12 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Revisado el expediente de la referencia, la solicitud realizada por la parte demandante, y por ser necesaria la corrección solicitada, amparada en lo dispuesto en los artículos 286 y 42 numeral 5 del C.G. del P. se accederá a ella.

Así mismo, se observa que se cometió un error involuntario adicional frente a la fecha del auto, la cual corresponde al día 16 de agosto de 2021.

En consecuencia, se ordenará la corrección del auto de fecha 14 de Julio de 2021, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, y en el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

En mérito de lo antes expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago en cuanto a la fecha del mismo, siendo la fecha correcta el 15 de agosto de 2021, así mismo corregir el numeral primero del mismo auto, en cuanto al nombre del demandado, el cual en lo sucesivo quedara así:

> **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a **LUIS ANGEL MALDONADO URIELES** y **URINA MARIA URIELES OJEDA** para que conforme a lo dispuesto en el artículo 431 de C.G. del P. en el término de cinco (5) días pague a **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA** las sumas descritas a continuación:
>
> Por CAPITAL PAGARÉ No. 14231 suscrito el día 14 de septiembre del año 2015:
>
> 1. UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL ($1,098.169.oo) Correspondiente al SALDO DE CAPITAL.
> 2. Intereses corrientes causados e intereses moratorios causados y por causarse hasta el pago total de la obligación conforme a la liquidación de crédito que sea aprobada.
> 3. Gastos y costas procesales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. y al numeral 5

del artículo 42 del C.G. del P.

SEGUNDO: DEJAR incólume todos los demás apartes del auto antes relacionado, donde se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

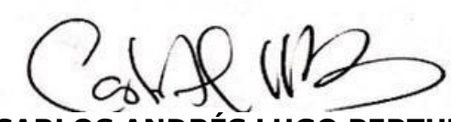

CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada